

GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO

DEL MARTES 26 DE ENERO DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

A fin de hacer mas y mas expedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 100.000 hombres de que trata mi Real decreto de 24 del corriente, he venido en declarar á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el día 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3º Se prohíben los sustitutos y los cambios de número.

Art. 4º Los facultativos no podrán llevar mas de dos rs. por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose asi los abusos que suelen introducirse.

Art. 5º Si algun pueblo no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento, el de hombres útiles necesarios para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de 4.000 rs. vn., que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7º de mi citado Real decreto.

Art. 6º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieren libertarse del servicio por la suma de 4.000 rs., solo se les admitirá esta á aquellos que resultaren comprendidos en el número de los 100.000 hombres que ahora deben sacarse. Entre esta dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el ejército y milicias provinciales.

Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias, contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 100.000 hombres, á la diputacion provincial, por cuyo secretario se le expedirá un documento, mediante el cual le será admitida dicha suma por la administracion militar en la capital de cada provincia. La administracion militar dará al interesado el resguardo correspondiente, en vista del cual la diputacion mandará extender á su favor una certificacion con que pueda hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha diputacion se llevará un registro de los sujetos que se hallen en este caso, con expresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les expida la mencionada certificacion. La administracion militar llevará otro absolutamente igual, con la diferencia de poner en vez de esta fecha, la del dia en que se hiciere la entrega del dinero.

Art. 7º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3º y 15 del referido Real decreto, las diputaciones provinciales, y en su defecto las comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las juntas ó comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente, obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 28 de Octubre de 1835.—A D. Ildefonso Diez de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Comunicada la Real orden circular de 30 de Abril de este año en que se establecieron las bases generales que debian regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por las Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825, y 19 de Junio de 1826 á los individuos de los ejércitos que operaron en Costa-Firme, el Perú y Nueva España, expuso el inspector general de infantería en 8 de Junio inmediato las dudas y dificultades que en su concepto podian entorpecer su aplicacion, solicitando por lo tanto la declaracion competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario. S. M., tomando en consideracion la exposicion del inspector general, y habiendo oido el dictámen dado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que examinó en pleno este asunto con la atencion que merece por su naturaleza, ha tenido á bien, conforme con el parecer del mencionado tribunal, resolver que para la aplicacion de la gracia concedida por la citada Real orden de 30 de Abril último se observen las prevenciones siguientes:

1º El abono de tiempo concedido por el artículo 6º del reglamento de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo, solo servirá como hasta aqui para optar á esta honrosa condecoracion, mas no para retiros.

2º El abono extraordinario de tiempo concedido por la citada Real orden de 30 de Abril último, se contará á las tropas que habia en el pais, desde las fechas que en ellas se expresan; y á las espedicionarias desde el dia que desembarcaron en el continente americano ó islas dependientes de él, y se les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el pais.

3º La tercera duda del inspector sobre si las tropas no espedicionarias que consiguiente á la emancipacion de los tres expresados dominios de Ultramar, vinieron á la Península ú á otra posesion de España, tienen opcion á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegacion, está contenida y decidida en las dos anteriores.

4º El abono del doble tiempo debe hacerse á las tropas que hubiesen estado empleadas en cuerpo de ejército ó destacamentos destinados á contener, combatir ó perseguir otros enemigos, mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, asi como á las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecian las ciudades ó puntos fortificados, excepto los casos en que se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados ó amenazados por fuerza